



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Expediente No. 2016-00857-00

En atención al trabajo de partición CORREGIDO presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) designado dentro del presente proceso visible a folios 334-345; este Despacho dispone correrle traslado del mismo a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c17df5bf166e62b26445df67157dba3b4b79ab5ed1affcce1a24f3c96d6ce2**

Documento generado en 19/08/2020 03:35:28 p.m.



334

SEÑOR(a)
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S D.

Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

REF : PROCESO DE SUCESION INTESTADA No 00867-2016
DE : CAUSANTE ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA.
Trabajo de Partición

JUZ 37 CIV MUN BOGOTA
64638 26FEB'20 PM 2:36

ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO Mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C. C. No 19.178.713 de Bogotá Abogado en ejercicio con T.P. No 62.439 del C.S.J. Obrando como PARTIDOR en el Proceso Citado en Referencia, Estando dentro del Termino Legal por medio del Presente Escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **Presentar** ante Usted el Trabajo de Partición **Rehecho y Corregido** de Acuerdo a lo Solicitado Mediante AUTO de fecha 12 de Febrero del año 2020 de Acuerdo a lo Siguiente:

CONSIDERACIONES

- 1-Que los Señores, RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE, CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE, BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE y MARTA LUCIA ZULUAGA DUQUE a través de Apoderado Judicial iniciaron Proceso de Sucesión Intestada la cual por reparto Recayó al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y fue Admitida Mediante AUTO de fecha 10 de Noviembre del 2016
- 2- Que en dicho AUTO admisorio declara abierto el proceso de Sucesión de ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA, como causante que da origen a la Sucesión Intestada y fueron reconocidos como Herederos en calidad de Hijos de la Causante a los señores. RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE, CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE, BERTA OLIVA ZULUAGA DUQUE, MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE quienes Aceptan la Herencia con Beneficio de Inventario.
- 3- Que así mismo en dicho AUTO También reconoce al Heredero FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE quien Acepta la Herencia con Beneficio de Inventario y Vende los Derechos Herenciales a Título Universal a los También Herederos VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE y RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE de acuerdo a la Escritura Publica No 2041 del 26 de Agosto del 2015.
- 4- Que así mismo en dicho AUTO el Juzgado ordena Requerir a las También Herederas MARIA FATIMA ZULUAGA DUQUE, GLADYS PATRICIA ZULUAGA DUQUE y BLANCA ZULUAGA DUQUE en calidad de Hijas de la Causante para que Manifiesten si Aceptan o Repudian la herencia.
- 5- Que así mismo en dicho AUTO ordena Emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en la Sucesión Intestada de acuerdo a la ley lo mismo que se Oficie a la DIAN para los Fines Previstos en la ley Tributaria y Reconoce Personería Jurídica para actuar a nombre de los Herederos Reconocidos a la Doctora MARGOTH GUERRERO CARRILLO como apoderada de los señores Ramón Eusebio Zuluaga Duque Víctor Rubén Zuluaga Duque Carlos Uriel Zuluaga Duque Bertha Zuluaga Duque Martha Lucía Zuluaga Duque
- 6-Que en Dicho AUTO de Admisión de la Demanda Emplaza a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la Sucesión de la Causante ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA quien falleciera el día 27 de julio del año 2015 en Bogotá por lo que se declaro Abierto el Proceso de Sucesión y cita para que intervengan en la facción de Inventarios y avalúos dejados por la causante.
- 7- Que la DIAN Mediante Oficio solicita del Juzgado enviar Información precisa y de manera Urgente de la Diligencia de Inventarios y Avalúos A Nombre de la Causante de la Referencia y el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá Mediante

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

AUTO de fecha 10 de Marzo del 2017 que el despacho dispone agregar lo manifestado por la DIAN y así mismo le manifiesta que una vez se presenten y se aprueben los inventarios y avalúos se Oficiara a dicha entidad para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

8- Que Mediante AUTO de fecha 22 de Noviembre del 2017 El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá Tiene en cuenta las Notificaciones Personales que Obran en el Proceso y Reconoce como Herederas de la Causante Elvia Rosa Duque de Zuluaga a las señoras Blanca Zuluaga Duque y Maria Fátima Zuluaga Duque y así mismo teniendo en cuenta que dentro del termino legal no Comparecieron y guardaron silencio se presume que repudian la Herencia y para todos los efectos legales se tiene por Notificada a la heredera Gladys Patricia Zuluaga Duque por Conducta Concluyente y así mismo que por secretaria se realizó el control de Términos para que manifieste si Acepta la Herencia o la Repudia de acuerdo al artículo 492 C.G.P. y 1289 del Código Civil y de otra parte Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 132 el despacho no ACCEDE a tener en cuenta la valoración medica para demostrar la interdicción de la heredera Martha Lucia Zuluaga Duque por cuanto la Interdicción debe ser Declarada por un Juez de Familia y así mismo reconoce Personera Jurídica para actuar al Abogado Fabio Edgar González Peña como apoderado de Gladys Patricia Zuluaga Duque.

9- Que Mediante AUTO de fecha 22 de Noviembre del 2017 el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá ordena la inclusión de la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido dicho termino ingresan las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda de acuerdo al artículo 108 numeral 6 del C.G.P.

10- Que dentro del Proceso obra Contrato de Cesión de derechos Herenciales Suscrito por los siguientes Herederos CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE; BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE, MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE, como Herederos de la Causante ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA y obra como Cesionario de dichos Derechos Herenciales Universales el También Heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE en calidad de Cesionario Comprador de venta de la Totalidad de los derechos Herenciales a Título Universal

11-Que Mediante AUTO de fecha 10 de julio del 2019 el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá Deja sin valor y efecto el Nombramiento del Curador Ad Litem de las Personas Indeterminadas por no estar ajustada a derecho lo mismo que como quiera que mediante auto de fecha 22 de Noviembre del 2017 se tuvo como Notificada la Heredera GLADYS PATRICIA ZULUAGA DUQUE por Conducta concluyente como heredera de la Causante Elvia Rosa Duque de Zuluaga lo mismo dentro del termino legal no Compareció guardo silencio y de Conformidad con el inciso 5 del artículo 492 del C.G.P se presume que repudio la herencia.

12-Que Mediante AUTO de fecha 10 de julio del año 2019 el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá toda vez que se cumple con los Requisitos del artículo 501 del C.G.P. señala la hora de las 10 Am del día 1 de Agosto del 2019 para llevar a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúos de los Bienes y previene a los Interesados que deben presentar por escrito los INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la Audiencia.

13-Que la Doctora MARGOTH GUERRERO CARRILLO actuando como Apoderada Judicial de los Herederos señores RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE, CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE, BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE y MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE Aporta al Despacho la Relación de Inventario y Avalúo De los Bienes Dejados por la Causante ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA en ocho (8) follos

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

alvaro.castaneda2003@yahoo.es



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

útiles en la cual relaciona un **ACTIVO ÚNICO** que Constituye una casa de Habitación con un derecho de cuota del 50% en común y Proindiviso Que Mediante **ACTA de AUDIENCIA** de Inventario y Avalúos de Bienes el Suscrito Juez se Constituye en Audiencia Pública y la Declara legalmente Abierta Siendo el día 1 de Agosto del 2019 a las 10.30 AM día y hora señalados en autos de fecha diez (10) de julio de la presente anualidad con el fin de llevar a cabo la Audiencia pública de inventarios y avalúos en la cual se hace Presente la Apoderada Doctora MARGOTH GUERRERO CARRILLO de los Herederos RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE y la apoderada de los interesados procede hacer entrega de los documentos manifestando que consta de (8) folios útiles Una vez revisado el escrito por el juez se deja constancia que efectivamente se allegan los Inventarios y avalúos por parte de la Apoderada los cuales se incorporan al expediente. Teniendo en cuenta que no Objetaron los Inventarios y Avalúos y así mismo todos los herederos están representados por el mismo apoderado la Doctora MARGOTH GUERRERO CARRILLO no es necesario darle Mayor trámite a los mismos por lo tanto el despacho Resuelve **PRIMERO** Aprobar los Inventarios y Avalúos Presentados por el Apoderado de los Herederos Determinados de acuerdo al Artículo 501 del C.G.P. **SEGUNDO**, Se Decreta la Partición y el Nombramiento del Partidor se Procede a Decretar la Partición de los Bienes de la Sucesión de conformidad con el artículo 507 y como quiera que la apoderada de los interesados no Ostenta la facultad para ser Partidor se Designara un Auxiliar de la Justicia como Partidor. Que en base al artículo 507 del C.G.P. el Despacho me Nombra como Partidor y me concede un termino de 15 días para presentar dicho Trabajo de Partición.

En consecuencia teniendo en cuenta que obra en el proceso a folios 288 del cuaderno (1) acta de AUDIENCIA de Inventarios y avalúos realizada por el despacho donde incluye la **Partida Única** suministrada por la parte actora a folios 290, 291, 292, 293 y Aprobada por el Despacho del haber de la Sucesión Intestada Encontrando esta partida Ajustada a derecho y tampoco existe pasivo que lo afecte por lo tanto se presenta el INVENTARIO y AVALUO Así:

BIENES INVENTARIADOS

ACTIVO: como se dijo la Partida Única para los Bienes por lo tanto:

TOTAL	ACTIVO
INVENTARIADO	\$165.226.000.00
PASIVOS	
PASIVO: Igualmente se manifiesta que la Sucesión no esta afectada por pasivo por consiguiente equivale.....	a cero(0)
TOTAL PASIVO INVENTARIADO	\$cero(0)
TOTAL	LIQUIDO
	SOCIAL
	\$165.226.000.00

Hay que tener en cuenta que el valor porcentual del Inmueble Inventariado es del 50% y base para el trabajo de Partición **\$ 82.613.000.00**

Las Hijuelas correspondientes a cada Heredero Son TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS **\$13.768.833.33**

Por cuanto las Herederas BLANCA ZULUAGA DUQUE, MARIA FATIMA ZULUAGA DUQUE Y GLADYS PATRICIA ZULUAGA DUQUE Repudiaron la Herencia de acuerdo a los AUTOS de fecha 22 de Noviembre del 2017 y 10 de julio del 2019 Por Consiguiente el 50% del Bien Inmueble relacionado en la

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

Partida UNICA como Gananciales de la Causante ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA se Distribuirá solamente entre (6) Herederos Discriminados de la siguiente Manera:

ACERVO NETO HEREDITARIO A REPARTIR \$82.613.000.00

RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, 1/6 parte 50% del Inmueble equivalente al 8.333% del dominio total del mismo \$13.768.833.00

VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE 1/6 parte 50% del Inmueble equivalente al 8.333% del dominio total del mismo \$13.768.833.00

CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE, 1/6 parte 50% del Inmueble equivalente al 8.333% del dominio Total del mismo \$13.768.833.00

BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE 1/6 parte 50% del inmueble equivalente al 8.333% del dominio total del mismo \$13.768.833.00

MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE 1/6 parte 50% del Inmueble equivalente al 8.333% del dominio total del mismo \$13.768.833.00

FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE 1/6 parte 50% del Inmueble equivalente al 8.333% del dominio total del mismo \$13.768.833.00

VALOR ADJUDICAR \$82.612.998.00

Ajuste al decimal 2

Valor Total Partida Unica del Activo \$82.613.000.00

PARTICION PREVIA A LA INCLUSION DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS HERENCIALES ENTRE LEGITIMARIOS.

HJUELA PRIMERA: para el heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte

Para pagar esta Hjuela se Adjudica en común y proindiviso al heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE Con C.C. No 19.433.892 de Bogota en proporción de cuota parte equivalente al OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%) del Bien Inmueble que se Ubica, y define y alindera al final del Presente acápite.

HJUELA SEGUNDA: Para el Heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte

Para Pagar esta Hjuela se Adjudica en común y proindiviso al heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE Con C.C. No 3.608.439 de Santuario Antioquia en Proporción de cuota parte equivalente al OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%) del Bien Inmueble que se Ubica y Define y alindera al final del presente acápite.

HJUELA TERCERA: Para el Heredero CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE por la suma de de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) MCTE

Para Pagar esta Hjuela se Adjudica en común y proindiviso al Heredero CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE Con C.C. No 79.578.913 de Santuario Antioquia, En proporción de cuota parte equivalente al OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%) del Bien Inmueble que se Ubica, define y alindera al final del presente acápite.

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

HIJUELA CUARTA: Para la Heredera **BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE** Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) MCTE.

Para Pagar esta Hijueta se Adjudica en común y proindiviso a la Heredera **BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE** con C.C. No 43.403.216 de Santuario Antioquia en Proporción de cuota equivalente al **OCHO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del bien Inmueble que se define, alindera al final del presente acápite.

HIJUELA QUINTA: Para la heredera **MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE** por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte.

Para pagar esta Hijueta se Adjudica en común y proindiviso a la Heredera **MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE** con C.C. No 52.222.990 de Bogota en Proporción de cuota parte equivalente al **OCHO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del Bien Inmueble que se ubica, define y alindera al final del presente acápite.

HIJUELA SEXTA: Para el heredero **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE** por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte

Para Pagar esta Hijueta se Adjudica en común y proindiviso al Heredero **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE** Con C.C. No 79.490.647 de Bogota en proporción de cuota parte equivalente al **OCHO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del bien Inmueble que se ubica, define y alindera al final del presente acápite.

TIPO DE INMUEBLE: Una casa de Habitación junto con el lote de terreno sobre la cual se erige.

UBICACIÓN URBANA: Se distingue en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogota D.C. como Calle treinta y ocho C sur (38C.SUR) numero sesenta y ocho F- treinta y cuatro (68 F-34), antes calle treinta y nueve B sur (39B sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54 B-38).

CABIDA: EL AREA CONSTRUIDA: del Inmueble objeto del presente inventario tiene una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts²).

DESCRIPCION UBICACIÓN Y LINDEROS: tomados del Título de adquisición:

Lote de terreno junto con la construcción de la casa de habitación allí existente, lote de terreno parcelación Alquilería la Fragua manzana L, con una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts²), y marcado en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogota como calle treinta y ocho C Sur (38C- SUR) numero sesenta y ocho F-treinta y cuatro (68F-34), antes Calle treinta y nueve B sur (39 B Sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54 B-38) protocolizado en la escritura publica mil quinientos (1.500) de fecha siete (7) de abril de 1.986 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogota y que esta comprendido dentro de los Siguietes Linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros (8.00 mts) linda con propiedad de Rosa Valencia: **POR EL SUR:** En la misma extensión de ocho metros (8.00 Mts) con la Calle treinta y nueve Sur (39 Sur) hoy treinta y ocho B sur (38 B Sur). **POR EL ORIENTE:** Con extensión de Catorce metros (14.00 mts) con propiedad de de Ana Tulia Díaz de Borbón. **POR**

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

EL OCCIDENTE: En la misma extensión de catorce metros (14.00mts) con propiedad de Yolanda Ramos.

Cuerpo Cierito: No obstante la determinación del Inmueble, la adjudicación se realiza considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, CHIP Y CEDULA CATASTRAL: A este inmueble le Corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria numero 050S-348342; CHIPAAA0050BDJZ, y la Cedula Catastral numero BSD 42S 54 52.

TRADICION: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Inmueble objeto del la presente sucesión, debidamente descrito alinderado anteriormente, fue adquirida por la causante, señora ELVIA ROSA DUQUE de ZULUAGA, mediante Adjudicación (gananciales) por sucesión intestada de su difunto conyugue, señor MIGUEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO, tramitada por vía notarial de conformidad con la Escritura Publica No 1384 de la notaria 18 del Circulo de Bogota D.C. de fecha 10 de abril de 2008, debidamente registrada a folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-348342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota D.C Zona sur, tal como consta en la anotación No 9 de fecha 22 de abril de 2008 que se lee de la siguiente manera:

De: ZULUAGA BOTERRO MIGUEL ANTONIO
A: DUQUE RAMIREZ ELVIA ROSA x 50% C.C. No 22.081.207

VALOR CATASTRAL El Valor catastral del 100% del Inmueble objeto de la presente sucesión es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE 100% del Inmueble periodo gravable 2019 \$165.226.000.00

Por consiguiente el valor catastral asignado **PARA LA PARTIDA DEL ACTIVO OBRANTE EN LA PRESENTE SUCESION CORRESPONDIENTE AL 50% DEL INMUEBLE** Objeto de la misma es de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS Mcte \$82.613.000.00

Avaluo catastral 50% del Inmueble periodo Gravable (2019) \$82.613.000.00
En consecuencia a cada una de las Hijuelas anteriormente enunciadas le corresponde un valor catastral proporcional a la cuota parte de propiedad que representa sobre el Inmueble objeto de partición en un (50%) de **avaluo catastral (8.333%) periodo gravable 2019** \$13.768.833.00

PARTICION FINAL INCLUIDAS LA TRASFERENCIA DE DERECHOS HERENCIALES ENTRE LEGITIMARIOS.

HIJUELA PRIMERA: para el heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte-

Para pagar esta hijuela se adjudica en común y Proindiviso al heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE identificado con C.C. No19.433.892 de Bogota, una sexta 1/6 parte, el equivalente al 16.66% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en la Diligencia de Audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 01 de Agosto de 2019 y que Representa el **OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del derecho de dominio total que recae sobre el inmueble que se describe, ubica y alindera al final del presente acápite.

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho
ABOGADO ASESOR

DERECHOS TRASFERIDOS A FAVOR DEL HEREDERO RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE QUE ACRECIENTA LA CUOTA PARTE DE ESTA HIJUELA:

1- La **HIJUELA TERCERA** adjudicada en común y Proindiviso a CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE, se Traslere al también heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, toda vez que Mediante contrato de Venta de DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL que corresponda o pueda corresponder en su condición de hijo y heredero de la señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA (Q.E.P.D.) con acuerdo sucesoral intraprocesal, suscrito con fecha 28 de diciembre de 2017, el señor CARLOS URIEL ZULUAGA DUQUE transfirió a favor del señor RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE los que para efectos de la presente partición representan la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte.**

Para pagar esta Hijueta se adjudica en Común y Proindiviso al heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** identificado con C.C.No 19.433.892 de Bogotá, una sexta (1/6) parte, el equivalente al 16.66% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en la diligencia de Audiencia de Inventarios y avalúos, de fecha 01 de agosto de 2019, y que representa el **OCHO PUNTO TRECENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble que se describe, ubica, y alindera al final del presente acápite.

2- la **HIJUELA CUARTA:** adjudicada en común y proindiviso a **BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE**, se trasfiere al también heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE por cuanto mediante contrato de Venta de DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL que le corresponda o pueda corresponder en su condición de hija y heredera de la señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA q.e.p.d.) con acuerdo sucesoral intraprocesal, suscrito con fecha 28 de Diciembre de 2017, la señora BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE, hizo transferencia de estos a favor del señor RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE, los que para efectos de la presente partición representan la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00) Mcte.**

Para pagar esta hijuela se adjudica en común y proindiviso al heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** identificado con la C.C.No 19.433.892 de Bogotá, una sexta 1/6 parte, el equivalente al 16.66% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en la Diligencia de Audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 01 de agosto de 2019 y que representa el **OCHO PUNTO TRECENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%)** del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble que se describe, ubica y alindera al final del presente acápite.

3- La **HIJUELA QUINTA** adjudicada en común y proindiviso a la heredera **MARHA LUCIA ZULUAGA DUQUE**, se transfiere al también heredero RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE así sea que cuanto mediante Contrato de Venta de DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL que le Corresponda o pueda Corresponder en su condición de hija y heredera de la señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA (Q.E.P.D.), con acuerdo Sucesoral intraprocesal, suscrito

Calle 12 N° 8-65
Cel. 315 891 4420
e-mail: alvarobogado2003@yahoo.es
Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

con fecha 28 de Diciembre de 2017, la señora MARTHA LUCIA ZULUAGA DUQUE, hizo transferencia de estos a favor del señor RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE los que para efectos de la presente partición representan la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.768.833.00)**. Mcte.

Para pagar esta hijuela se adjudica en común y proindiviso al heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** identificado con C.C. No 19.433.892 de Bogota, una sexta 1/6 parte, el Equivalente al 16.66% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en la Diligencia de Inventario y avalúos de fecha 01 de agosto de 2019, y que representa el **OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA TRES POR CIENTO (8.333%)** del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble que se describe, ubica y alindera al final del presente acápite.

4- La **HIJUELA SEXTA**: adjudicada en común y proindiviso al heredero **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE** y se transfiere al también heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** en un 50% representativo de esa cuota parte, por cuanto a través de Escritura Publica No 2041 de fecha 26 de agosto de 2015 protocolizada en la Notaria 18 del Circulo de Bogota, el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE representado mediante poder otorgado a LEIDY LILIANA ZULUAGA SANCHEZ para tal efecto, realizo transferencia a título de Venta del 50% de los DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL que le corresponda o pueda corresponder en su condición de hijo y heredero de la señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA (Q.E.P.D), a favor del Comprador y También heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**. Los que para efectos de la presente partición representa la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6.884.416.50)** Mcte.

Para pagar esta hijuela se adjudica en común y proindiviso al heredero **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** identificado con la C.C. No 19.433.892 de Bogota una 1/3 parte, equivalente al 8.33% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en diligencia de Audiencia de Inventario y avalúos de fecha 01 de agosto de 2019, y que representa el **CUATRO PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (4.166%)** del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble que seguidamente se describe, ubica y alindera.

TIPO DE INMUEBLE: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno sobre el cual se erige

UBICACIÓN URBANA: Se distingue en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogota D.C. como calle treinta y ocho C Sur (38 C sur) numero sesenta y ocho F -treinta y cuatro (68 F-34), antes Calle treinta y nueve B sur (39 B-sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54B-38)

CABIDA: EL AREA CONSTRUIDA: del Inmueble objeto del presente inventario tiene una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts2)

DESCRIPCION UBICACIÓN Y LINDEROS: Tomados del titulo de adquisición: lote de terreno junto con la construcción de la casa de habitación allí existente, Lote de Terreno parcelación Alquería La Fragua manzana L con una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts2), y marcado en la

Calle 12 N° 8-65
Cel. 315 891 4420
e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es
Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho

ABOGADO ASESOR

Nomenclatura Urbana de la ciudad de Bogotá D.C. como Calle treinta y ocho C Sur (38 C SUR) numero sesenta y ocho F- treinta y cuatro (68-F-34) antes Calle treinta y nueve B sur (39 B Sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54B-38) protocolizado en la escritura publica mil quinientos (1.500) de fecha siete (7) de abril de 1.986 de la Notaria cuarta (4) del Circulo de Bogotá y que esta Comprendido dentro de los siguientes Linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros (8.00Mts) linda con propiedad de Rosa Valencia. **POR EL SUR:** En la misma extensión de ocho metros (8.00 Mts) con la Calle treinta y nueve sur (39 Sur) hoy treinta y ocho B sur (38 B sur). **POR EL ORIENTE:** Con extensión de catorce metros (14.00 mts) con propiedad de Ana Tulla Diaz de Borbón. **POR EL OCCIDENTE:** En la misma extensión de catorce metros (14.00mts) con propiedad de Yolanda Ramos.

CUERPO CIERTO: No obstante la determinación del Inmueble la Adjudicación se realiza considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CHIP Y CEDULA CATASTRAL A Este Inmueble le Corresponde el folio de Matricula Inmobiliario numero 050S-348342 CHIP AAA0050BDJZ, y la cedula Catastral numero BSD 42S 54 52.

TRADICION: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Inmueble objeto de la presente sucesión, debidamente descrito y alinderado anteriormente, fue adquirida por la Causante, señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA, mediante Adjudicación (Gananciales) por Sucesión intestada de su difunto cónyuge, señor MIGUEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO, tramitada por vía notarial de Conformidad con la Escritura Publica No 1384 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. de fecha 10 de abril de 2008, debidamente Registrada a Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-348342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona sur; tal como consta en la anotación No 9 de fecha 22 de Abril de 2008 que se lee de la siguiente manera:

De: **ZULUAGA BOTERO MIGUEL ANTONIO**
A: **DUQUE RAMIREZ ELVIA ROSA** x 50% C.C. No 22.081.207

VALOR CATASTRAL: El valor catastral del 100% del Inmueble objeto de la presente sucesión es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE

El avaluo Catastral 100% del Inmueble periodo gravable 2019 \$165.226.000.00
Por Consiguiente, el valor catastral asignado PARA LA PARTIDA DEL ACTIVO OBRANTE EN LA PRESENTE SUCESION CORRESPONDIENTE AL 50% DEL INMUEBLE objeto de la misma es de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE

Avaluo Catastral 50% del Inmueble (periodo gravable 2019) \$82.613.000.00

En consecuencia a cada una de las hijuela anteriormente enunciadas le Corresponde un valor Catastral proporcional a la cuota parte de propiedad que representa sobre el Inmueble objeto de partición en un 50%

Periodo gravable 2019

Avaluo Catastral 8.333% Hijuela primera (adjudicada)	\$13.768.833.00
Avaluo Catastral 8.333% hijuela tercera (transferida)	\$13.768.833.00
Avaluo catastral 8.333% Hijuela cuarta (transferida)	\$13.768.833.00
Avaluo catastral 8.333% Hijuela quinta (transferida)	\$13.768.833.00
Avaluo catastral 4.166% Hijuela sexta (parte transferida)	\$ 6.884.416.50
Avaluo Catastral proporcional a esta hijuela (37.499%)	\$61.959.748.50
Aproximación a la decena 00.001%	\$ 1.50

Calle 12 N° 8-65
Cel. 315 891 4420
e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es
Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho
ABOGADO ASESOR

Avalúo catastral neto de esta hijuela 37.5% \$61.959.750.00
VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLONES
NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA
PESOS (\$ 61.959.750.00) Mcte

HIJUELA SEGUNDA: Para el heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.768.833.00) Mcte.

Para pagar esta hijuela se adjudica en común y proindiviso al heredero, VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE identificado con C.C. No 3.608.439 de santuario (Antioquia) una sexta (1/6) parte, el equivalente al 16.66% del derecho de cuota parte del 50% del bien raíz inventariado en la Diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos de fecha 01 de Agosto de 2019 y que representa el OCHO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8.333%) del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble al finalizar el glose de la presente hijuela se describe, ubica y alindera.

DERECHOS TRANSFERIDOS A FAVOR DEL HEREDERO VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE QUE ACRECIENTA LA CUOTA PARTE DE ESTA HIJUELA:

1- la **HIJUELA SEXTA:** adjudicada en común y proindiviso a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE se Transfiere al también heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE en un 50% del representativo de esa cuota parte, por cuanto a travez de Escritura Publica No 2041 de fecha 26 de agosto de 2015 protocolizada en la Notaria 18 del Circulo Bogota el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA DUQUE, mediante poder otorgado a LEIDY LILIANA ZULUAGA SANCHEZ para tal efecto, realizo cesión del 50% de los derechos Herenciales a Titulo Universal que le correspondieran o llegaren a corresponder en su condición de hijo y heredero de la señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA (Q.E.P.D.), a favor del Comprador y También heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE, los que para efectos de la presente partición representan la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6.884.416.50). Mcte.

Para pagar esta hijuela se adjudica en Común y Proindiviso al heredero VICTOR RUBEN ZULUAGA DUQUE una tercera (1/3) parte, equivalente al 8.33% del derecho de cuota parte del 50 % del bien raíz inventariado en diligencia de Audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 01 de Agosto de 2019, y que representa el CUATRO PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (4.166%) del derecho de dominio total que recae sobre el bien inmueble que a continuación se define, ubica y alindera:

TIPO DE INMUEBLE: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno sobre el cual se erige

UBICACIÓN URBANA: se distingue en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogota D.C. como Calle treinta y ocho C Sur (38 C SUR) numero sesenta y ocho F -treinta y cuatro (68 F-34), antes Calle treinta y nueve B sur (39 B Sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54 B-38).

CABIDA: EL AREA CONSTRUIDA: del inmueble objeto del presente inventario tiene una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts2).
Calle 12 No 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho
ABOGADO ASESOR

349

DESCRIPCION UBICACIÓN Y LINDEROS: Tomados del título de adquisición: lote de terreno junto con la construcción de la casa de habitación allí existente, lote de terreno parcelación Alquería La Fragua manzana L con una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados (112 mts²), y marcado en la nomenclatura Urbana de la Ciudad de Bogotá como Calle treinta y ocho C sur (38 C SUR) numero sesenta y ocho F- treinta y cuatro (68 F.34), antes Calle treinta y nueve B sur (39 B Sur) numero cincuenta y cuatro B treinta y ocho (54B-38) protocolizado en la escritura publica mil quinientos (1.500) de fecha siete (7) de abril de 1.986 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, y que esta comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros (8.00 mts) linda con propiedad de Rosa Valencia; **POR EL SUR:** En la misma extensión de ocho metros (8.00 mts) con la Calle treinta y nueve sur (39 sur) hoy treinta y ocho B sur (38 B Sur). **POR EL ORIENTE:** Con extensión de catorce metros (14.00 mts) con propiedad de Ana Tulla Díaz de Borbón **POR EL OCCIDENTE:** En la misma extensión de catorce metros (14.00 mts) con propiedad de Yolanda Ramos.

CUERPO CIERTO: no obstante, la determinación del inmueble, la adjudicación se realiza considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos legales.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, CHIP y CCEDULA CATASTRAL: A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria numero 050S-348342; CHIP AAA0050BDJZ, y la cedula Catastral numero BSD 42S 54 52.

TRADICION: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Inmueble objeto de la presente sucesión, debidamente descrito y alinderado anteriormente fue adquirido por la Causante señora ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA mediante adjudicación (gananciales) por sucesión Intestada de su difunto cónyuge, señor MIGUEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO, tramitada por vía notarial de conformidad con la Escritura publica No 1384 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. de fecha 10 de abril de 2008, debidamente Registrada a Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S- 348342 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, tal como consta en la anotación No 9 de fecha 22 de abril de 2008 que se lee de la siguiente manera: _____

De: ZULUAGA BOTERO MIGUEL ANTONIO
A : DUQUE RAMIREZ ELVIA ROSA _____ x 50% C.C. 22.081.207

VALOR CATASTRAL: El valor catastral del 100% del Inmueble objeto de la presente sucesión es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$265.226.000.00)
Avaluo catastral 100% del Inmueble (periodo gravable 2019) \$265.226.000.00

Por consiguiente el valor catastral asignado **PARA LA PARTIDA DEL ACTIVO OBRANTE EN LA PRESENTE SUCESION, CORRESPONDIENTE AL 50% DEL INMUEBLE** objeto de la misma es de: OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE. (\$82.613.000.00).
Avaluo catastral 50% del Inmueble (periodo gravable 2019) \$82.613.000.00

En consecuencia a cada una de las hijuelas anteriormente enunciadas le corresponde un valor catastral proporcional a la cuota parte de propiedad que representa sobre el Inmueble objeto de partición en un (50%) de _____

Calle 12 N° 8-65
Cel. 315 891 4420
e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es
Bogotá D.C. Colombia



Alvaro Castañeda Camacho
ABOGADO ASESOR

Periodo Gravable 2019.

Avaluo Catastral hijuela segunda (adjudicada) (8.333%) \$13.768.833.00
Avaluo catastral hijuela sexta (parte transferida) (4.166%) \$ 6.884.416.50
Aproximación a la decena (0.001%) \$ 0.50
Avaluo catastral neto de esta hijuela (12.5 %) \$20.653.250.00

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20.653.250.00)

COMPROBACION PATRIMONIALCONTABLE

ACTIVO UNICO INVENTARIADO	\$ 82.613.000.00
PASIVO UNICO INVENTARIADO	\$ 0
ACTIVO NETO HEREDITARIO A EPARTIR	\$82.613.000.00
PASIVOS HEREDITARIOS ADJUDICADOS	\$ 0
ACERVO NETO HEREDITARIO ADJUDICADO.	
HIJUELA PRIMERA	\$61.959.750.00
HIJUELA SEGUNDA	\$20.653.250.00
SUMAS IGUALES	\$82.613.000.00 \$82.613.000.00

COMPROBACION PORCENTUAL DE CUOTA PARTE ADJUDICADA
ACTIVO UNICO PORCENTUAL INVENTARIADO CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE OBJETO DE LA PARTICION 50%

ACTIVO NETO PORCENTUAL ADJUDICADO: 37.5%
HIJUELA PRIMERA CUOTA PARTE NETA 12.5%
HIJUELA SEGUNDA CUOTA PARTE NETA

PORCIENTAJES DE CUOTA PARTE IGUALES: 50% 50%

En los anteriores Términos dejo presentado el Trabajo de Partición y Adjudicación **Rehecho y Corregido** de acuerdo a lo Manifestado por el despacho Mediante AUTO de fecha 12 de Febrero del año 2020 donde solicita que se tenga encuesta los reparos formulados por la parte actora vistos a folios 313 a 324 y una vez acatada dichas Observaciones se procede a Elaborar Nuevamente el trabajo de Partición y Adjudicación teniendo encuesta cada uno de los reparos formulados por la apoderada de la parte actora se deja Constancia que el Trabajo se **Corrige** y se deja tal como lo Solicita la Parte actora en dichos folios y en lo demás no sufre ninguna otra modificación el trabajo inicialmente presentado de las Hijuelas Aprobadas por el Juzgado en el AUTO de fecha 1 de Agosto del año 2019 vistas a folio 288 del cuaderno Principal de los Bienes de la Sucesión Intestada de la Causante ELVIA ROSA DUQUE DE ZULUAGA.
Sin otro particular del señor Juez;

Cordialmente,

ALVARO CASTANEDA CAMACHO

C.C. No 19.178.713 de Bogota

T.P. No 62.439 del C.S.J.

Calle 12 N° 8-65

Cel. 315 891 4420

e-mail: alvaroabogado2003@yahoo.es

Bogotá D.C. Colombia



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Expediente No. 2017-01121-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el vinculado como Litis consorte necesario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) se notificó de manera personal por intermedio de su apoderado, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Se reconoce personería jurídica al señor JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ como apoderado de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA).

En atención a la solicitud realizada por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) a folios 172 a 173 se le REQUIERE para que informe al Despacho la DIRECCION COMPLETA o CORREO ELECTRONICO para efectos de notificación de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO DIAZ.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RIAÑO Juez Mppm	ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.	CARLOS VERA
Firmado		Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d09f89a1d9d11f40d50aaabcd904c47a822fbb91e0f31a277f5ea075cc1bfcd

Documento generado en 19/08/2020 03:35:03 p.m.



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Expediente No. 2018-00907-00

Continuando con el trámite legal correspondiente y como quiera que el demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ dentro del término legal NO JUSTIFICO su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. realizada el 5 de marzo de 2020, por lo anterior, el Despacho DISPONE:

IMPONER al demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ multa de CINCO (05) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 372, numeral 4 inciso quinto; lo cual corresponde a la suma de \$4.389.015.00 por su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Dicha suma deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

Si no se cumple con lo anterior, se procederá, oficiándose como corresponda a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con remisión de las copias pertinentes y con las constancias respectivas.

En atención al memorial presentado por el abogado ALVARO ENRIQUE CORREA NUÑEZ se le REITERA que por auto del 26 de febrero de 2020 el Despacho le aceptó la renuncia, es decir el mismo ya no funge como apoderado del demandado y así se indicó en la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf12f53f4894894034b9c43ae440d91c5d9d276627c0d743b59a6553d1af9dd6

Documento generado en 19/08/2020 03:35:49 p.m.



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020
EXPEDIENTE No. 2018-00907-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **FINANZAUTO S.A.** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 148946 por cuotas de capital, capital acelerado, los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, así como también intereses remuneratorios de las cuotas capital y las primas de seguro de vida causadas.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ suscribió en favor de su representado un título valor representado en el pagaré N° 148946 por valor de \$34.880.507.00, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 8 de abril de 2019 (fl. 26 dorso



c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal de su apoderado conforme se avizora a folio 48 del cuaderno uno.

El día 08 de agosto de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

EXCEPCIÓN GENERALIZADA CONTITUCIONALES
EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
COBRO DE LO NO DEBIDO
MALA FE O TEMERARIO

Las cuales están sustentadas a folios 64 a 82 del cuaderno uno

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 92 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, se opone puesto que en cuanto a la primera es de ley y no amerita pronunciamiento, en cuanto a la segunda y tercera excepción que sorbe los abonos y soportes allegados de 2017 y 2018 corresponden al crédito anterior que fue reestructurado y no se deben tener en cuenta ya que dicho crédito no se está ejecutando en el presente proceso. Que sobre los abonos posteriores a la demanda se deben tener en cuenta los siguientes: 30/11/2018 por \$3.000.000.00; 16/04/2019 por \$3.000.000.00; 26/07/2019 por \$14.100.000.00 DACION EN PAGO y el 26/07/2019 por \$21.900.000.00 DACION EN PAGO. Que sobre este abono es preciso aclarar que no constituyen pago total de la obligación. En cuanto a la mala fe o temeridad el contrato de dación en pago por parte del demandado fue informado de manera clara a él y aceptado por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto del 16 de julio de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES



Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 148946 por un valor de \$34.880.507.00, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO **PEREZ** ha planteado la defensa denominada EXCEPCION GENERALIZADA CONSTITUCIONALES, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son *“(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹ – Resaltas fuera del texto-.

Propuso también como excepciones de mérito la que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aduciendo que dentro de la demanda incoada y dentro de los

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



hechos de la demanda no se visualizan los posibles pagos realizados por su cliente y allega unos documentos obrantes a folios 66 a 78 de los cuales se puede evidenciar contrato de dación en pago, pagos realizados con fecha anterior a la demanda, así como también pagos posteriores a la presentación de la demanda. No obstante lo anterior, la parte demandante aceptó al momento de descorrer las excepciones de mérito que el demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ sí realizó con posterioridad a la presentación de la demanda los siguientes abonos: 30/11/2018 por \$3.000.000.00; 16/04/2019 por \$3.000.000.00; 26/07/2019 por \$14.100.000.00 DACION EN PAGO y el 26/07/2019 por \$21.900.000.00 DACION EN PAGO los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Sin embargo tal medio exceptivo no saldrá avante pues la obligación no se encuentra totalmente satisfecha.

Formuló el apoderado del demandado la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO sustentada a folio 64 del cuaderno uno, de la cual ha de decirse que lo que aquí se está ejecutando es la obligación contenida en el pagaré N° 148946 suscrito por el ejecutado, el cual no fue tachado de falsedad, obligación que es clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 del C.G.P y título valor que reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Finalmente frente a la excepción llamada MALA FE O TEMERARIO sustentada a folio 65 del cuaderno uno, frente a la cual sin mayor elocución ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo si se tiene en cuenta que la BUENA FE es un principio general del derecho y a su vez, es una presunción, es decir, quien alega lo contrario tiene LA CARGA DE PROBARLO situación que NO ocurrió en este asunto, de manera que no saldrá avante dicha excepción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ las que denominó: **EXCEPCIÓN GENERALIZADA CONTITUCIONALES, EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE O TEMERARIO** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 08 de abril de 2019 (folio 26 dorso c.1)



TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado con posterioridad a la demanda así: 30/11/2018 por \$3.000.000.00; 16/04/2019 por \$3.000.000.00; 26/07/2019 por \$14.100.000.00 dación en pago y el 26/07/2019 por \$21.900.000.00 dación en pago.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.659.575.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS

CARLOS

**RIAÑO VERA
Juez (3)**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280829e179f029e5cb94f09ae271d1f48473bc5e8d313bd446ca6905071c1bc

Documento generado en 19/08/2020 03:36:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00891-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 153-154, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$59.105.473,18), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Por Secretaría realícese la liquidación de las costas.

En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de SECUESTRO.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515735e33e4879d7b889e84e3f1e2c437dae00f1fb230c8591f6118d28c6c086

Documento generado en 19/08/2020 03:34:42 p.m.



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00049-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fa4db8ada9649d24214d9cb690669102378846f0687c0ae3dabcc0074b1f96

Documento generado en 19/08/2020 03:33:19 p.m.



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00097-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7b27d3d7a7ea68f5acbcf6d49301494e2e9f0d43a7f9722b010f7f857699a1

Documento generado en 19/08/2020 03:33:39 p.m.



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00153-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. ACLARE contra quien impetra la demanda
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feea431e817685a8e9228c41056665c1ebce5c8bcf020ca0e9500c8e8b4e6f94

Documento generado en 19/08/2020 03:34:00 p.m.



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00171-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b67613a50e570ab72691448ad3902933d4fe04afb4be9285703148d1087f86f

Documento generado en 19/08/2020 03:34:19 p.m.